

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>          | ORDINARIO APELACIÓN AUTO                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>EDGARDO LUIS VILLEGAS</b>                 |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES</b>          |
| <b>RADICADO</b>         | 76001-31-05-010-2021-00366-01                |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | <b>EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE COMPETENCIA</b> |
| <b>DECISIÓN</b>         | CONFIRMA                                     |

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 066**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., contra del auto interlocutorio n° 1305 de 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

A través de demanda ordinaria laboral, el demandante solicitó la declaratoria de ineficacia o nulidad de su traslado desde el RPMPD al RAIS, y, en consecuencia, se ordene tenerla como afiliada Colpensiones sin solución de continuidad, y a Porvenir S.A. que traslade a la primera todos los valores que hubiere recibido con ocasión a su afiliación, y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez junto con los intereses moratorios.

Notificadas las integrantes del extremo pasivo, ambas procedieron a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (Doc. 8 y 10).

Dentro de sus argumentos de defensa, la AFP Porvenir S.A. formuló la excepción previa de *“falta de competencia”*, soportada en que, si bien el actor presentó las reclamaciones ante las entidades en la ciudad de Cali, a su juicio, aquel no tiene ningún arraigo con esta ciudad, en tanto su nacimiento y lugar de expedición de su cédula es de la ciudad de Cartagena y, su domicilio, afiliación y aportes al sistema de pensiones tienen como lugar la ciudad de Sevilla, por lo que, en un acto intencional de evadir la norma, congestiona este Circuito, en una indebida aplicación del artículo 11 CPLSS (Doc. 10, fl. 22).

Posteriormente, en audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS, en la etapa pertinente, a través del auto n° 1305 de 04 de agosto de 2022, el a-quo negó la falta de competencia alegada por la AFP, tras argüir que de conformidad con el artículo 11 CPLSS, es claro que la competencia en asuntos sobre seguridad social dependerá del lugar en que se haya agotado la reclamación del derecho, o el domicilio de la demandada, a elección del interesado, sin que sea del resorte del Juez de conocimiento recabar sobre aspectos como el arraigo de la demandante (Doc. 14, min. 8:58 a 14:26).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación, manifestando similares razones a las esbozadas a la hora plantear la excepción, estas son, que pese a la radicación de la reclamación administrativa ante Colpensiones en Cali, la parte hizo una indebida aplicación del

artículo 11 CPLSS, toda vez que es necesario tener en cuenta la falta de vínculo con esta ciudad, situación evidenciada, expuso, de documentos como su cédula de ciudadanía, afiliación al sistema de seguridad social, donde realizó los aportes, e incluso, el lugar en el cual confirió poder al mandatario judicial que lo representa, dados en Cartagena y Sevilla, por lo que no puede pretender congestionar el sistema judicial de Cali, en virtud a una interpretación discrecional de la normativa (Doc. 14, min. 14:37 a 17:44).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n° 281 de 20 de junio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Porvenir, en términos similares a lo expuesto en la contestación y alzada, que podrá ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

### **PROBLEMA (S) A RESOLVER**

El problema jurídico se centra en establecer si es improcedente declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, como lo definió el Juzgado de primera instancia, o, por el contrario, le asiste razón al recurrente, y debe remitirse el sumario para su conocimiento a la ciudad de Sevilla.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, la Sala no tiene reparo frente a lo considerado por el Juez de primera instancia para despachar de manera negativa los argumentos de la entidad reclamante, quien invoca la posible falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

Así se establece, pues más allá de la consideración que haga la apoderada sobre la interpretación del demandante para elegir el Juez donde se tramitará el proceso, en el particular, el extremo demandado en el presente proceso lo integran varias entidades, como son, Colpensiones y Porvenir S.A., todas pertenecientes al Sistema de Seguridad Social. Por consiguiente, al haber pluralidad de accionados, es dable acudir a lo señalado en el artículo 14 ibidem, el cual dispone que: *“(..). Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos. (...)”*.

Bajo esa idea, teniendo en cuenta la condición de las demandadas, entra a ser relevante el contenido del artículo 11 CPLSS, anotado como mal interpretado por la recurrente, que reza:

«(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.** (...)» (Subraya y Negrilla de la Sala).

Nótese entonces que, las disposiciones en cita consagran la opción que tiene el demandante sobre el lugar para interponer la respectiva demanda, y en el caso que su elección se ajuste a las reglas previstas en la legislación adjetiva del trabajo, en manera alguna el Juzgador, o la contraparte, basada en consideraciones propias, están legitimados para sustituir la voluntad de quien ha ejercido la acción.

En esos términos lo ha dejado claro la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en el Auto AL1168-2023, providencia en la que anotó:

«(...) En ese orden, existe pluralidad de jueces competentes, por lo que se debe atender a lo normado por el artículo 14 ídem, que preceptúa: «Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos». De ahí, que, al ser las convocadas entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, la competencia resulta inmodificable, pues es claro que la norma aplicable continúa siendo el artículo 11 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que preceptúa:

*ARTÍCULO 11.- Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...].*

*Así, si la elección del demandante se encuentra dentro de las opciones previstas en la legislación procesal del trabajo, debe ser atendida pues no puede el juez sustituir la voluntad de quien ejerce la acción.».*

Puestas de ese modo las cosas, en el asunto en cuestión se observa que el demandante radicó la reclamación administrativa ante Colpensiones con miras a obtener lo pretendido más adelante en sede judicial, en la ciudad de Cali (Doc. 04, fl. 5), actuación que, armonizada con la radicación del escrito gestor en este Circuito Judicial, deja entrever su intención inequívoca de tramitar la causa judicial ante el Funcionario del lugar donde realizó el reclamo respectivo, elección atemperada a los parámetros legales referidos, sin que deba acudirse a otros aspectos de índole personal con la finalidad de verificar la competencia, en la medida que, como quedó visto, no es una exigencia preestablecida en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, encontrándose que el trámite se adelantó por el demandante dentro de las posibilidades que tenía en uso de su fuero electivo, cumple confirmar la decisión confutada. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., tasasen en

primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio n° 1305 de 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., tasasen en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
autos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

Calli-Villote

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**